

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 5579.

Habiéndose cometido un error de imprenta en la fecha de la circular publicada en el *Boletín* del Jueves último, núm. 2525, se reproduce á continuacion:

Negociado 1.º—Circular.

ELECCIONES.

El real decreto de fecha 6 de Mayo del corriente año previene, en su art. 11, que las cédulas talonarias, que acreditan el derecho electoral, sean entregadas á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Para que esta disposicion pueda ser cumplimentada, preciso es que los Ayuntamientos de la provincia se provean de las referidas cédulas, las cuales deberán estar impresas con estricta sujecion al modelo núm. 1.º de los formularios que acompañan á la ley electoral vigente.

En su virtud, pues, y constante este Gobierno en la práctica que ha venido observando de recordar con oportunidad á los Ayuntamientos las operaciones preliminares de toda eleccion, ha resuelto dirigirles esta circular, que tiene á la vez por objeto desvanecer cualquier duda que acaso se presente acerca de la aplicacion de la ley, y marcarles, por medio de reglas claras y concretas, la senda que deben seguir para el mas exacto cumplimiento del servicio de que se trata.

Las prescripciones, á que se acaba de hacer referencia, son las siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia, que no tengan aun en su poder, para la correspondiente distribucion, las cédulas talonarias que se necesiten en sus respectivos distritos, con arreglo al padron de vecindad, listas electorales últimas é inclusiones posteriores, procederán inmediatamente á proveerse de ellas, dando cuenta al mismo tiempo á este Gobierno del número de electores que figuran en las listas.

2.º La adquisicion de las expresadas cédulas se verificará por cuenta de los Municipios, quienes cuidarán de presentarlas en este Gobierno de provincia para la estampacion del sello en seco del mismo, sin cuyo requisito no serán válidas.

3.º Del mismo modo que los Ayuntamientos deben dar cuenta del número de cédulas que necesiten, deberán darla tambien de haberlas repartido dentro el plazo legal antes citado.

4.º Toda falta de cumplimiento de las precedentes reglas será castigada con arreglo al tít. 3.º, capítulo 3.º, art. 172 de la Ley electoral.

5.º y última. Del recibo de esta circular, de haberse enterado de su contenido y de hallarse prontos á cumplimentarla en todas sus partes, darán los Ayuntamientos inmediato aviso.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Rómulo Mascaró.

Núm. 2580.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del quinto profugo por el cupo del pueblo de Perafort en el presente reemplazo Juan Murt y Recasens, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa, que lo tiene reclamado.

Tarragona 28 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, cara oval, color pálido, cuyo sugeto se cree vive en Barcelona ejerciendo el oficio de drogero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Joaquin Fiol; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Valencia á D. Ramon de Keiser y Moreno, electo de la de Granada.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Juan Fernando Espino Me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Congreso de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Felipe Mingo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Vicente Lobit; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Pedro Oller y Cánovas.

Dado en Palacio á veinticinco de Oc-

tubre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de Villafranca del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria, la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á qué reglas deberia atenderse para la inscripcion de los referidos heredamientos.

En su vista:

Considerando que la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviese en suspenso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el 1.º de Enero último en que comenzó á regir la nueva ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro extraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislacion comun;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establecen la ley hipotecaria y su reglamento para el Registro de los bienes y derechos Reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.º Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripcion; y haciendo contar con el título el defecto

que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho: Si este se conformare con la calificacion del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al art. 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicacion los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el art. 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaracion judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud de heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la Real orden de 19 de Octubre de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el reemplazo á que pertenecen, la serie, el número y aun el nombre de sus padres, datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas la identificacion de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda á V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2581.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

CIRCULAR.

Visto el expediente instruido sobre la manera de despachar en las Aduanas el mueblaje usado de las personas residentes en las islas Canarias que trasladan su residencia á la Peninsula:

Visto el núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel, y el art. 9.º del Apéndice núm. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que admitiéndose con libertad de derechos los mueblajes usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar, no puede negarse este beneficio á los que vengan de las islas Canarias, que son tan españolas

como las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Y considerando que los moviliarios extranjeros gozan tambien de franquicia, previo el cumplimiento de las debidas formalidades, por lo cual no es posible tratar de peor manera á los que proceden de provincias españolas;

Esta Direccion general ha resuelto que los mueblajes usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.—P. O., Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Núm. 2582.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

El repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones provinciales y municipales correspondientes al presente año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en poder de esta Alcaldia por el término de ocho días, dando principio el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas, finido que sea dicho término, no se oirá ninguna. Y para que ninguno de los contribuyentes pueda alegar ignorancia mando fijar el presente en el parage acostumbrado y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Febró 26 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Antonio Roig.

Núm. 2583.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Pallaresos, Renau, Secuita, Riera, Altafulla, Tamarit, Cambrils, Roda, Puigpelat, Nulles, La Nou, Garidells, Pla de Cabra, Espluga de Francolí, Vilaseca y Pobla de Montornés, se sirvan disponer lo hagan público en sus respectivas poblaciones á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Catllar 25 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Nicasio Pascual.

Núm. 2584.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Altafulla, Riera, Pobla de Montornés, Roda y Creixell, se sirvan hacerlo público en sus respectivos distritos para conocimiento de los hacendados forasteros que poseen fincas en este distrito de mi cargo.

Torredembarra 27 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2585.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamó y emplazo á Jaime Boldó, vecino de Horta, para que dentro el término de nueve días contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de garbanzos de Jaime Bartoli; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2586.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Poggia, contador que ha sido de la Aduana de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve días, se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Palacio real para recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre defraudacion al Tesoro; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado y por D. Manuel Maria Pece-ro, Joaquin Llovet, Escribano,

Á LOS AYUNTAMIENTOS

DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

En la imprenta de este *Boletín oficial* encontrarán los Sres. Alcaldes las cédulas talonarias, con las que los electores podrán acreditar el derecho electoral, que les asiste, las que están en un todo conformes al modelo núm. 1.º de los formularios que se acompañan á la ley electoral vigente, y á lo dispuesto en la circular del M. I. Sr. Gobernador de la provincia inserta en el *Boletín oficial* número 256 de 26 del actual.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.